

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la interposición de dicho Recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del Acuerdo impugnado.

En Martín de la Jara a 30 de diciembre de 2015.—El Alcalde, Manuel Sánchez Aroca.

25W-12560

MARTÍN DE LA JARA

Don Manuel Sánchez Aroca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno de esta localidad, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, adoptó acuerdo provisional en orden a la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dicho acuerdo con su expediente, ha permanecido expuesto al público en este Ayuntamiento por plazo de treinta (30) días hábiles, tras el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 271, de 21 de noviembre del año 2015 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el presente acuerdo y en cumplimiento de los preceptos indicados se hace público, cuya redacción definitiva, tras la modificación, queda como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade un nuevo apartado 3.bis en el artículo 10 de la Ordenanza, queda redactado en los siguientes términos:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas en suelo no urbanizable que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los solicitantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Memoria justificativa de la/s actividad/es que desarrolle.
- Recibo del IBI de las referencias catastrales afectadas.
- Acreditación documental de la concurrencia de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal. Durante la tramitación del expediente de reconocimiento de la presente bonificación se podrá requerir al solicitante documentación complementaria para apreciar la concurrencia de estas circunstancias.

Para poder disfrutar de la bonificación prevista en el presente apartado, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Deberá concurrir las figuras de sujeto pasivo del inmueble y titular de la actividad que promueva el fomento del empleo o, en su caso, acreditar su condición de partícipe de sociedad mercantil.

El disfrute definitivo de este beneficio fiscal quedará condicionado, asimismo, a la permanencia en activo del centro de trabajo durante el periodo al que se aplique la presente bonificación.

El plazo de presentación de solicitudes expira el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos la bonificación, teniendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud. Estas bonificaciones deberán ser solicitadas cada ejercicio.

Quienes disfruten de estas bonificaciones quedarán obligados a comunicar al Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia sobre la misma, sin perjuicio de la obligación de reintegro a la Hacienda Local del importe disfrutado indebidamente».

Se añade un nuevo artículo 10. bis de la Ordenanza, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.bis. Sistema especial de pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 10.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciara la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota».